

FACULTAD DE DERECHO

LA REGULACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES EN EL MARCO DEL PROCESO CIVIL. ANÁLISIS DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.

Autor: MARÍA MAUDO ASUAR

5º E-3B

Área de Derecho Procesal

Tutora: Sara Díez Riaza

Madrid

Marzo, 2025

Resumen:

Este trabajo analiza la nueva regulación de las costas procesales en el proceso civil introducida por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. En una primera parte, se examina el régimen anterior a la reforma, incluyendo los criterios tradicionales de imposición de costas y su tasación en el proceso civil. En la segunda parte se estudian las modificaciones de los artículos 394 y 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, especialmente la incorporación de los medios alternativos de solución de controversias (MASC) como requisito de procedibilidad en el ámbito civil y mercantil. Además, se amplían los criterios para la imposición de costas, introduciendo el concepto de abuso del servicio público de justicia, que permite la condena en costas incluso al litigante que obtenga una resolución favorable, si se considera que ha hecho un uso indebido del proceso. A partir de estas novedades, se valoran sus posibles efectos en la reducción de la litigiosidad y en la mejora del funcionamiento de la justicia en el orden civil. Se advierte, no obstante, que la efectividad de estas medidas puede verse limitada por la falta de implantación real de los MASC y por las cargas adicionales que puedan suponer para los ciudadanos. También se plantea si estas reformas podrían generar restricciones indirectas al derecho a la tutela judicial efectiva, en ausencia de medidas estructurales complementarias. Se considera que la aplicación efectiva de la reforma dependerá de su desarrollo jurisprudencial y normativo, así como de una inversión adecuada en recursos humanos, tecnológicos y organizativos que refuercen el sistema judicial.

Palabras clave: costas procesales, Ley Orgánica 1/2025, MASC, criterios de imposición, abuso del servicio público, litigiosidad.

Abstract:

This paper analyzes the new regulation of procedural costs in civil proceedings introduced by Organic Law 1/2025 of January 2, within the framework of measures aimed at improving the efficiency of the public justice service. The first part examines the prereform legal framework, including the traditional criteria for awarding costs (losing party pays and bad faith) and their assessment in civil proceedings. The second part focuses on the amendments to Articles 394 and 395 of the Civil Procedure Act, particularly the introduction of alternative dispute resolution mechanisms (ADR) as a requirement for admissibility in civil and commercial matters. Additionally, the criteria for awarding costs have been expanded with the introduction of the concept of abuse of the public justice service, which allows courts to impose costs even on a litigant who obtains a favorable ruling if it is determined that they have misused the legal process. Based on these developments, the study assesses their potential effects on reducing litigation and improving the functioning of the civil justice system. However, it warns that the effectiveness of these measures may be limited by the lack of real implementation of ADR mechanisms and the additional burdens they impose on citizens. It also raises the question of whether these reforms could create indirect restrictions on the right to effective judicial protection in the absence of complementary structural measures. The paper argues that the effective application of the reform will depend on its judicial and regulatory development, as well as on adequate investment in human, technological, and organizational resources to strengthen the judicial system.

Keywords: Procedural/Litigation costs, Organic Law 1/2025, ADR, Cost allocation criterio, Abuse of the public service, Litigiousness.

ÍNDICE

1.INTRODUCCIÓN	7
1.1.Contexto y justificación del tema	7
1.2. Objetivos	8
2.COSTAS PROCESALES	9
2.1. Concepto	9
2.2. Criterios para la imposición de costas	11
2.3. De la condena en costas y de su tasación	16
2.4. De los honorarios de abogado y los del procurador (artículo 241.1. 1.º LEC)18
3. NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LO 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIE MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA EN LAS CO DEL PROCESO	OSTAS
3.1. Aproximación al impacto actual de la inversión y sostenibilidad del Sistema en España	
3.2. La finalidad pretendida por LO1/2025, de 2 de enero, de medidas en mater eficiencia del servicio público de Justicia en los costes del proceso	
3.3. Novedades introducidas por la LO 1/2025 en la imposición y tasación de las en el proceso civil	
3.3.1. Modificaciones sobre los criterios de imposición de las costas del procedin (artículos 394 y 395 LEC)	
3.3.2. El abuso del Servicio Público de Justicia	30
3.3.3. De la relevancia de los MASC	31
4.CONCLUSIONES	34
BIBLIOGRAFÍA:	36

Abreviaturas:

- CNMC: Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
- *Ibid*: ibidem o en el mismo lugar
- ICAB: Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona
- ICAM: Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
- *Id.*: idem o lo mismo
- LEC: Ley Enjuiciamiento Civil
- Ley 15/2021: Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.
- LO 1/2025: Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.
- MASC: Métodos Alternativos de Solución de Conflictos
- Op. cit.: opus citatum o en la obra citada
- Real Decreto 1373/2003: Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.
- Real Decreto 307/2022: Real Decreto 307/2022, de 3 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.
- Real Decreto 434/2024: Real Decreto 434/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura.

1.INTRODUCCIÓN

1.1. Contexto y justificación del tema

La razón por la que se ha elegido este tema radica en la necesidad de analizar cómo las reformas legislativas realmente impactan en la práctica procesal y si logran los objetivos que se proponen. En los últimos años, hemos asistido a una constante promulgación de reformas legales con el propósito de hacer la justicia más rápida, accesible y eficiente. Sin embargo, aunque estas iniciativas puedan responder a una legítima intención de mejora, lo cierto es que muchas veces no consiguen resolver los problemas estructurales que aquejan al sistema judicial español. En algunos casos, incluso llegan a generar nuevos obstáculos que dificultan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Derecho Procesal juega un papel central en este escenario, al constituir la garantía formal que permite a los ciudadanos acceder a la justicia y hacer valer sus derechos. No se trata solo de una disciplina técnica o procedimental, sino de un pilar del Estado de Derecho que condiciona directamente la eficacia de las demás ramas del ordenamiento jurídico. Por ello, cualquier modificación en esta materia debe ser analizada cuidadosamente, especialmente cuando puede suponer un cambio sustancial en el equilibrio entre eficiencia institucional y protección de derechos.

La elección de estudiar la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, responde precisamente a esta preocupación. Esta norma introduce importantes cambios en el proceso civil, especialmente en materia de costas procesales y en la imposición del uso previo de medios alternativos de solución de controversias (MASC) como requisito de procedibilidad. Estas reformas, presentadas bajo el argumento de la eficiencia, pueden tener un profundo impacto en la práctica judicial y en la forma en que los ciudadanos acceden al sistema de justicia.

En este contexto, resulta fundamental reflexionar sobre si estas medidas verdaderamente contribuyen a descongestionar los tribunales sin menoscabar los derechos procesales de las partes. Imponer requisitos adicionales o modificar el criterio de imposición de costas puede tener un efecto disuasorio sobre quienes, por razones económicas o prácticas, ya encuentran dificultades para litigar. La justicia no debe convertirse en un privilegio condicionado por la capacidad de anticipar costes o superar barreras procedimentales.

Analizar esta reforma permite reflexionar no solo sobre su viabilidad y coherencia, sino también sobre el modelo de justicia que se está construyendo. El Derecho nace para servir a la sociedad, para protegerla, y no para erigirse en una barrera. Por eso, resulta fundamental estudiar si estas nuevas medidas procesales están alineadas con la función social del Derecho y si, verdaderamente, contribuyen a fortalecer el acceso a la justicia o si, por el contrario, lo restringen bajo criterios de eficiencia mal entendida.

.

1.2. Objetivos

El objetivo principal de este trabajo es realizar un análisis detallado de la nueva regulación de las costas procesales en el orden jurisdiccional civil, introducidos por la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, así como de su eficacia respecto a la solución del importante volumen de litigiosidad actual en España.

En la primera parte del trabajo se tratará de hacer una exposición teórica de la regulación vigente de las costas procesales hasta la promulgación de la Ley Orgánica 1/2025, en la que se abordan cuestiones clave como los criterios de imposición de costas y su tasación en el proceso civil. En este capítulo se aspira a explicar cómo estas cuestiones se regulaban hasta la promulgación de la citada ley.

La segunda parte del trabajo buscará analizar la modificación y novedades introducidas por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, en los artículos 394 y 395 de la LEC, examinando las reformas introducidas en materia de imposición de costas, con especial referencia a los medios alternativos de solución de controversias como requisito de procedibilidad y criterio de imposición de las costas del proceso.

Asimismo se tratará de evaluar si las reformas implementadas lograrán reducir el volumen de litigios civiles y mercantiles en España: si son eficaces de cara a la descongestión del sistema judicial, la promoción de una justicia más ágil y accesible, todo ello reflexionando sobre si la Ley es adecuada al propósito o finalidad que persigue de cara a la mejora de la eficiencia del sistema judicial o si, por el contrario, se trata de una reforma insuficiente

que no logrará los ambiciosos fines pretendidos en la práctica procesal y en la Administración de Justicia Española.

2.COSTAS PROCESALES

2.1. Concepto

Las costas procesales se refieren a los gastos que se generan con ocasión de la incoación de cualquier proceso ante la jurisdicción. Particularmente, en el proceso civil —que es el que será objeto de análisis en el presente trabajo—tales gastos son los de abogado y procurador de las partes litigantes, así como otros adicionales, cuyo devengo dependerá de la concreta actividad probatoria desplegada por las partes en el procedimiento, tales como los honorarios de los peritos que intervengan como prueba propuesta y admitida por el juzgado o tribunal, los gastos de traducciones y traductores, desplazamiento de los testigos al órgano judicial desde su domicilio, etc. Por lo tanto, los concretos conceptos comprendidos bajo el término de "costas procesales", además de los honorarios de abogado y procurador de la parte vencedora del juicio, pueden incluir conceptos adicionales en función de la intervención de otros profesionales distintos a los mencionados, en el concreto procedimiento de que se trate.

El artículo 241 de la LEC (cuya redacción no ha sido modificada por la LO 1/2025) distingue entre gastos y costas del proceso. Los primeros son definidos como los desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, en tanto las costas son aquellos gastos referidos únicamente a los siguientes conceptos:

- 1º Honorarios de abogados y la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.
- 2º Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.
- 3º Depósitos necesarios para la presentación de recursos.
- 4º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.

- 5º Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.
- 6º Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.
- 7° La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando sea preceptiva.

Tradicionalmente en el Ordenamiento Jurídico español, en el ejercicio de acciones legales ante la jurisdicción civil ha regido el principio de vencimiento en materia de imposición de las costas procesales¹, lo que significa que la parte vencida en juicio debe satisfacer las costas y gastos de la parte o partes que hayan resultado vencedoras del litigio de que se trate. Si bien, esta regla general, como se expondrá con detalle más adelante, ha sido modificada por la LO 1/2025.

Existen diferentes posturas doctrinales sobre si la lista de conceptos del artículo 241.1 de la LEC es un *numerus clausus* o, por el contrario, es una relación abierta y meramente indicativa que no se agota en los conceptos que incluye. Según Cabrera Galeano se trata de un numerus clausus². Otros, como Gómez Rodríguez, sostienen que es *numerus apertus*³. La tesis que defiende el carácter cerrado de la relación del artículo 241.1 se basa en razones de objetividad y seguridad jurídica, que evita la inclusión sorpresiva por la parte vencedora de gastos no tasados, lo que dificultaría el conocimiento, por la parte contraria, de las consecuencias procesales del litigio⁴. Este argumento se conecta con el derecho a la tutela judicial efectiva, que exige una información clara y detallada al litigante vencido de las costas y gastos de la parte contraria que deberá asumir.

La cuestión adquiere relevancia con la inminente entrada en vigor de la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en relación a los gastos y costes de acudir a los Mecanismos Adecuados de Solución de Controversias

respuestas en clave práctica", Diario LA LEY, nº 106512, 2025.

¹ Art 394.1. LEC: En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

² Cabrera Galeano, M. y Blanco, D. F., *Guía Práctica de Costas Procesales*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 225.

³Gómez Rodríguez, Á., "Costas procesales", *Diario La Ley*, n.º 8072, 2013.

Gómez Kodriguez, A., "Costas procesales", *Diario La Ley*, n. 80/2, 2013.

Gómez Linacero, A., "Los MASC y su impacto procesal tras la LO 1/2025, de 2 de enero: preguntas y

(en adelante "MASC"), que se han configurado en su artículo 5 como requisito de procedibilidad en gran parte de los procedimientos que se incoen ante la jurisdicción civil, ampliándose de este modo la discusión relativa a si la condena en costas incluye los gastos devengados con ocasión de la celebración del preceptivo MASC.

La Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo, en su Auto de 2 de septiembre de 2014, declaró que tienen como finalidad restablecer la situación patrimonial de la parte que ha incurrido en estos gastos debido a la actuación censurable de la parte contraria. Además, en su razonamiento jurídico cuarto afirma que la condena en costas busca resarcir al vencedor de los gastos originados directamente en el pleito⁵. Por ello, se puede definir las costas procesales como el conjunto de gastos devengados durante un procedimiento judicial.

2.2. Criterios para la imposición de costas

La imposición de costas se basa principalmente en dos criterios: el objetivo o del vencimiento, que es la regla general, y subjetivo relativo a la condena en costas de aquella parte que hubiera litigado con temeridad o mala fe. A ambos se refiere el artículo 394 de la LEC.

Por un lado, el criterio objetivo, regulado por el artículo 394.1 LEC, establece que, en principio, las costas del proceso deben ser impuestas a la parte vencida en juicio. En expresión de la ley, "la que haya visto rechazada todas sus pretensiones".

Por su parte, el criterio subjetivo entra en juego cuando el tribunal considera que una de las partes ha litigado con temeridad o mala fe, conceptos jurídicos indeterminados que se concretan en atención a las circunstancias de cada caso y el comportamiento procesal de las partes durante la sustanciación del proceso⁶. Este criterio permite un amplio margen de discrecionalidad al juez o tribunal, puesto que requiere una evaluación del comportamiento procesal de las partes durante el litigio. En líneas generales la temeridad

-

⁵ Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 7060/2014, de 2 de septiembre de 2014, Rec. 2443/2012. Razonamiento Jurídico Cuarto [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2014:7060A; ID Cendoj: 28079110012014202180].

⁶ Gómez Rodríguez, Á., *Op. cit.*

se aprecia en situaciones en las que una parte actúe de forma imprudente o abusiva en su proceder judicial⁷.

Tal y como se indica en la Sentencia del Tribunal Supremo 1.443/2022, el principio de vencimiento objetivo se asienta sobre la lógica de que quien pierde el litigio es responsable de los gastos procesales, ya que no ha logrado probar la procedencia de su pretensión⁸. De este modo, la aplicación de este principio es sencilla y contribuye a la certeza jurídica en cuanto a la distribución de las costas procesales.

Nuestro Ordenamiento Jurídico combina los dos criterios mencionados, siendo el general el del vencimiento objetivo del procedimiento, y la excepción el de la imposición de las costas a la parte que haya litigado con temeridad. Adicionalmente el artículo 394 LEC contempla una excepción que permite al tribunal no imponer costas a ninguna de las partes si considera que existen serias dudas de hecho o de derecho sobre el litigio. Como declara la Sala Primera del Alto Tribunal en su Sentencia 376/2020, las serias dudas de hecho o de derecho deben ser apreciadas de manera cuidadosa, ya que no basta con que exista alguna duda, sino que estas deben ser importantes y de consideración. La sentencia establece que este tipo de dudas deben estar debidamente motivadas por el tribunal, quien deberá justificar las razones por las cuales no aplica el criterio general de vencimiento objetivo. El debate procesal es el encargado de poner de manifiesto si esas dudas existen, y será el caso concreto el que determine la aplicabilidad de esta excepción⁹.

Como afirma la Sala Primera, de lo Civil, del Alto Tribunal¹⁰:

"A) El principio objetivo del vencimiento, como criterio para la imposición de costas que establece el artículo 394.1, primer inciso, LEC, se matiza en el segundo inciso del mismo precepto con la atribución al tribunal de la posibilidad de apreciar la concurrencia en el proceso de serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen la no-imposición de costas

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5^a, núm. 1443/2022, de 8 de noviembre de 2022, Rec. 197/2022 (FJ2) [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2022\5620; ECLI: ES:TS:2022:4009]

⁷ Gómez Rodríguez, Á., *Op. cit*.

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a, de lo Contencioso-Administrativo, núm. 376/2020, de 12 de marzo de 2020, Rec. 7708/2018 [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2020\1152; ECLI: ES:TS:2020:928]

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 798/2010, de 10 de diciembre de 2010 (Rec. 680/2007) (FJ3) [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2010:7743; ID Cendoj: 28079110012010100879]

a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones. Esta previsión tiene su precedente inmediato en el artículo 523, I LEC 1881 -en el que se contemplaba la facultad de juez de apreciar circunstancias excepcionales que justificaran la noimposición de costas- y su acogimiento transforma el sistema del vencimiento puro en vencimiento atenuado (STS 14 de septiembre de 2007, RC n.º 4306/2000).

Se configura como una facultad del juez (SSTS 30 de junio de 2009, RC n.º 532 / 2005, 10 de febrero de 20101, RC n.º 1971 / 2005), discrecional aunque no arbitraria puesto que su apreciación ha de estar suficientemente motivada, y su aplicación no está condicionada a la petición de las partes."

En igual sentido, la Sentencia del Pleno de la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo, nº 419/2017, de 4 de julio, de 2017, declaró que:

"El principio del vencimiento, que se incorporó al ordenamiento procesal civil español, para los procesos declarativos, mediante la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, es desde entonces la regla general, pues se mantuvo en el art. 394.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000¹¹,"

La determinación de las costas procesales en los procedimientos civiles implica, pues, la evaluación de diversas circunstancias del caso concreto. De acuerdo con el artículo 394 de la LEC, la regla general establece que, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie y razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho 12. Esta norma busca reflejar el principio de vencimiento, según el cual la parte perdedora es responsable de las costas del proceso. Sin embargo, la jurisprudencia ha matizado este principio introduciendo excepciones que permiten que las costas no se impongan automáticamente a la parte vencida.

La Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1^a, en su Sentencia nº 258/2020, de 28 de mayo de 2020, reitera que el principio de vencimiento objetivo sigue siendo la norma

13

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Pleno Sala 1ª, de lo Civil, núm. 419/2017, de 4 de julio de 2017 [versión electrónica - base de datos V Lex. Ref. ES:TS:2017:2501]

¹² Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, artículo 394.1 (BOE 8 de enero de 2000).

general en la condena en costas, pero también precisa que el tribunal puede decidir no imponerlas a la parte vencida si considera que el caso presentaba dudas razonables de hecho o de derecho.

Esta sentencia en su fundamento jurídico segundo distingue entre una estimación íntegra y una estimación sustancial de las pretensiones, subrayando que una "estimación sustancial" justifica la imposición de las costas a la parte vencida, incluso si el fallo no coincide completamente con las pretensiones iniciales del demandante ¹³. La distinción es relevante porque reconoce que, aunque no se haya obtenido una estimación total, si el litigante ha tenido éxito en los aspectos más importantes de su demanda, debe considerarse que ha ganado el juicio en términos prácticos. Así, en el fundamento jurídico Segundo, argumenta en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- La condena al pago de las costas procesales. Doctrina legal y jurisprudencial. El art. 394 LEC.

6.- El art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "[E]n los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Y el párrafo 2º del mismo apartado señala que "[P]ara apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares".
7.- Para los supuestos de estimación parcial, el art. 394.2 prevé que " cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad".

8.- El legislador optó, pues, por mantener el principio objetivo del vencimiento, introducido en la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil por la reforma de 1984, en lugar del subjetivo de la culpa o de la temeridad, que caracterizó nuestro derecho histórico y que ahora se contempla únicamente como mecanismo justificativo de la condena al pago de las costas en los supuestos de estimación parcial.

¹³ Sentencia del Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1, núm. 258/2020, de 28 de mayo de 2020, Rec. 33/2020 (FJ2). [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APPO:2020:831; ID Cendoj: 36038370012020100284]

9.- Así pues, las costas se han de imponer en todo caso al vencido, prescindiendo de que en su actuación haya habido temeridad o mala fe. Es una forma de reconocer al vencedor el derecho discutido en su integridad, sin tener que hacer frente a los costes que le ha ocasionado dicho vencimiento.

10.- Pero al propio tiempo, con la finalidad de evitar que la aplicación acrítica de este principio pudiera conducir a resultados injustos en atención a las circunstancias fácticas o jurídicas del caso concreto, el legislador introdujo como excepción el supuesto de que el tribunal apreciara la existencia de serias dudas de hecho o derecho que, de alguna manera, pudieran justificar la posición inicialmente sostenida por la parte demandante o demandada, a pesar de que, debido a la prueba practicada o a la selección, interpretación y aplicación de la norma por el juez, finalmente sus pretensiones hubiesen sido rechazadas. Y, paralelamente, la jurisprudencia ha matizado el concepto de "estimación íntegra", equiparándolo a efectos del art. 394.1 con el de "estimación sustancial".

En igual sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9, de 24 de febrero de 2023, relacionada con la nulidad de cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, aplica la doctrina de la estimación sustancial. Aunque la demanda fue parcialmente estimada, el tribunal impuso las costas a la parte demandada, alineándose con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Esta sentencia es un ejemplo práctico del principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea que busca garantizar el acceso a la justicia sin que los costes del proceso representen un obstáculo para los consumidores 14.

Ambas resoluciones muestran la tendencia hacia la flexibilización del principio de vencimiento, permitiendo una interpretación más equitativa de las costas procesales.

En lugar de regir el automatismo en su imposición, los tribunales valoran las circunstancias del caso, el grado de éxito o fracaso alcanzado por las partes, y la razonabilidad de sus pretensiones, lo que garantiza una mayor equidad y efectividad en el acceso a la justicia.

15

¹⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia/València, núm. 187/2023, de 24 de febrero de 2023, Rec. 675/2022 [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APV:2023:503; ID Cendoj: 46250370092023100182]

En este contexto, la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, supone importantes cambios en la regulación de las costas procesales. La reforma ha modificado los artículos 394 y 395 de la LEC coordinando la regulación de la imposición de las costas procesales con la nueva obligación de acudir, ante del ejercicio de cualquier acción legal ante la jurisdicción civil a los Medios Adecuados de Solución de Conflictos ("MASC") y promover la resolución extrajudicial de disputas, en un intento de evitar la carga excesiva de trabajo a los juzgados y tribunales. Con estas modificaciones, se pretende, por tanto, reducir el abuso del proceso judicial y fomentar métodos más rápidos y económicos para resolver los conflictos, aliviando así la sobrecarga del sistema judicial.

2.3. De la condena en costas y de su tasación

La condena de costas es la decisión del juez o tribunal de imponer a la parte vencida en el litigio la obligación de pagar las costas del proceso a la parte vencedora ¹⁵. La imposición de las costas se contiene en el fallo de la Sentencia o en la parte dispositiva del Auto (en el caso de los incidentes procesales), si bien dicha decisión no determina de manera concreta ni su importe ni los conceptos específicos que incluyen, siendo el Letrado de la Administración de Justicia el responsable de su determinación a petición de parte mediante la denominada "tasación de las costas procesales". En otras palabras, la condena en costas establece que la parte perdedora deberá asumir el pago de los gastos judiciales, pero no especifica de forma precisa la cantidad que debe abonar ¹⁶.

El contenido de la condena de costas depende del comportamiento procesal de las partes, y en general, es una herramienta para restablecer la equidad entre las partes al compensar a la que ha tenido que asumir gastos debido a la actuación indebida o inadecuada de la parte contraria. En algunos casos, la condena de costas incluye no solo los gastos derivados directamente del proceso, sino también aquellos que son consecuencia de actos que impiden el adecuado avance del proceso o que entorpecen la acción judicial. Por ejemplo, la suspensión sorpresiva de una vista sin haber avisado con la debida antelación,

-

¹⁵ Martínez González, M., y Pedrosa Preciado, L., "La tasación de costas" en *Manual Práctico Sobre la Tasación de Costas Procesales* (3ª Ed.), Ediciones Experiencia, Madrid, 2013, pp. 39-56.

¹⁶ Calaza López, Sonia, "Los gastos procesales: costas y costes de la Justicia", 2024. *Noticias Jurídicas*, 26 de julio de 2024, (disponible en https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/19432-los-gastos-procesales:-costas-y-costes-de-la-justicia/).

podría determinar que los gastos de desplazamiento de los testigos de la parte vencedora a la sede del tribunal citados a la misma sean asumidas por la parte vencida en juicio.

Por su parte, la tasación de costas se configura como un incidente procesal, que se conoce por el Letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal ante el que se haya celebrado el proceso o conocido el recurso, tal y como prevé el artículo 243 de la LEC, y tiene por objeto la concreción de los conceptos e importes de la parte vencedora que deberá abonar la parte que haya perdido el litigio¹⁷.

Por tanto, a diferencia de la condena en costas, que simplemente establece la obligación de pago, la tasación de costas tiene como objetivo especificar el importe concreto de los gastos que deben ser reembolsados a la parte vencedora por la vencida¹⁸.

La tasación de costas es un paso posterior a su imposición a alguna de las partes litigantes. Si durante la tramitación del incidente de tasación de las costas la parte vendida no las impugna –sea por indebidas, por excesivas, o por ambas causas—el Letrado de la Administración de Justicia procederá a aprobar la tasación propuesta por la parte ganadora del pleito. Sin embargo, si la parte vencida considera que la tasación de las costas presentada por la parte ganadora no son ajustadas a Derecho podrá impugnar las mismas, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia resolver la impugnación mediante Decreto¹⁹.

Desde la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la solicitud de tasación de costas ha aumentado debido a las dificultades interpretativas de los preceptos que regulan los títulos de ejecución y las demandas ejecutivas²⁰.

Así, una diferencia clave entre la condena en costas y la tasación de costas radica en su objeto y función dentro del proceso. Como se ha mencionado anteriormente, la condena en costas constituye la resolución judicial mediante la cual se impone a la parte vencida

17

¹⁷ Calaza López, Sonia, "Los gastos procesales: costas y costes de la Justicia", 2024. Noticias Jurídicas, 26 de julio de 2024, (disponible en https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/19432-los-gastos-procesales:-costas-y-costes-de-la-justicia/).

¹⁹ Artículos 242 a 245 de la LEC: Solicitud de tasación de costas, Práctica de la tasación de costas, Traslado a las partes. Aprobación, Impugnación de la tasación de costas.

²⁰ Martínez González y Pedrosa Preciado, op. cit., p.129-172.

la obligación de asumir los gastos del proceso, sin que ello conlleve, en ese momento, la determinación concreta de su cuantía. Por su parte, la tasación de costas es el procedimiento posterior encargado de cuantificar de forma detallada y precisa los importes que integran dichos gastos y que deben ser reembolsados por la parte condenada. De esta forma, mientras la condena en costas establece quién debe asumir los gastos procesales, la tasación de costas determina exactamente cuánto debe pagar, permitiendo así hacer efectivo el contenido económico de aquella condena. Si la parte condenada cumple voluntariamente con la condena en costas, no es necesario recurrir al tribunal para ejecutar la sentencia. Sin embargo, si no cumple, la parte vencedora puede solicitar la ejecución forzosa de la sentencia para recuperar los gastos²¹.

2.4. De los honorarios de abogado y los del procurador (artículo 241.1. 1.º LEC)

A continuación nos referimos a la regulación vigente de los honorarios de defensa y de representación técnica de las partes en el proceso civil en los supuestos en los que su intervención es preceptiva, es decir, antes de la modificación operada por la LO 1/2025, de 2 de enero, con el fin de comprender el alcance de ésta al que nos referiremos posteriormente al realizar un análisis comparativo que permitirá valorar el alcance práctico de la reforma y sus implicaciones en el ejercicio profesional.

El artículo 241.1. 1º de la LEC establece que se consideraran costas aquellos gastos del proceso referidos a los "honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas", por tanto, hay que distinguir entre los honorarios del abogado y los derechos económicos del procurador.

En lo relativo a los honorarios de los abogados y su posible inclusión en la condena en costas, el artículo 394.3 de la LEC prevé que:

"Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada

²¹ Martínez González, M., y Pedrosa Preciado, L., Op. cit.

uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa."

Por tanto, a efectos de tasación de costas los honorarios de los abogados están sujetos a un límite cuantitativo: no podrán exceder de la tercera parte de la cuantía del proceso. En caso de que se superen este límite, el exceso será asumido únicamente por la parte que contrató los servicios del abogado que ganó el pleito.

La determinación de los honorarios de los abogados puede ser una operación más compleja de lo que puede parecer a primera vista debido a la falta de tarifas fijas o de honorarios base en el ámbito del ejercicio privado de la abogacía. La razón se encuentra principalmente en la normativa de Defensa de la Competencia, que impide a los colegios profesionales fijar o recomendar precios mínimos o de referencia dado que podría afectar negativamente al principio de libre competencia en el mercado que rige en el sector.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 3ª, en su Sentencia nº 787/2023, de 13 de junio (Rec. nº 358/2022) recuerda el criterio de que los colegios de abogados no pueden establecer reglas específicas y detalladas para actuaciones profesionales concretas que conduzcan a una determinada cuantificación de los honorarios, al no estar permitido por la Ley de Colegios Profesionales e infringir la Ley de Defensa de la Competencia²² tal y como sostiene en su Fundamento de Derecho Quinto:

"D/ Una interpretación que permitiera a los colegios de abogados el establecimiento y difusión de baremos, listados de precios o reglas precisas directamente encaminados a fijar la cuantía de los honorarios para las distintas clases de actuaciones profesionales, aunque fuera a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, resultaría contraria tanto al texto como a la finalidad de las normas a las que nos venimos refiriendo - artículo 14 y disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios

| Poder Judicial | Noticias Judiciales)

²² Comunicación Poder Judicial, "El Tribunal Supremo establece que los criterios orientativos de los colegios de abogados no pueden incluir baremos de honorarios o listas de precios", Poder Judicial. *Noticias Judiciales*, lunes, 9 de enero de 2023 (disponible en <u>El Tribunal Supremo establece que los criterios orientativos de los colegios de abogados no pueden incluir baremos de honorarios o listas de precios | CGPJ</u>

Profesionales- y vulneraría la Ley de Defensa de la Competencia, que, en lo que aquí interesa, prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, en este caso mediante la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio (artículo 1.1.a/ de la Ley de Defensa de la Competencia) ²³"

Al final del Fundamento de Derecho Quinto también se afirma que la existencia de baremos (es decir, listados de precios para cada actuación de los abogados) opera como elemento disuasorio de la libre competencia en el mercado de los servicios profesionales prestados por abogados en cuanto tiende a homogeneizar los honorarios a la hora de tasar las costas, operando en contra de la libertad y divergencia en la fijación de precios. Y es una conducta prohibida en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia que implica una restricción de la competencia por el objeto, dado que es potencialmente apta para lograr el objetivo perseguido²⁴.

Hay doctrina jurisprudencial reiterada en pronunciamientos anteriores y posteriores al citado, tanto por el Tribunal Supremo como por la propia Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). De este modo, el Tribunal Supremo confirmó la sanción de 459.000 euros impuesta al Colegio de Abogados de Madrid²⁵ en la Sentencia de la Sala 3ª, núm. 1749/2022, de 23 de diciembre, por emitir recomendaciones sobre honorarios lo que constituye una infracción de las normas de competencia al restringir la libre fijación de precios por parte de los abogados. Asimismo, la CNMC sancionó al Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona con una multa de 400.000 euros ²⁶ por

²³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo núm. 787/2023, de 13 de junio , (FJ5), [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2023:2641; ID Cendoj: 28079130032023100093].

²⁴ *Id*.

²⁵ Comunicación Poder Judicial, "El Tribunal Supremo confirma la multa de 459.000 euros impuesta por la CNMC al Colegio de Abogados de Madrid por una infracción consistente en recomendaciones de honorarios", *Consejo General del Poder Judicial*, 17 de enero de 2023 (disponible en <u>El Tribunal Supremo confirma la multa de 459.000 euros impuesta por la CNMC al Colegio de Abogados de Madrid por una infracción consistente en recomendaciones de honorarios | CGPJ | Poder Judicial | Noticias Judiciales).</u>

²⁶ Redacción ICAB, "La CNMC sanciona al Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona por incumplir sus resoluciones", *Noticias Jurídicas*, 14 de enero de 2025 (disponible en <u>La CNMC sanciona al Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona por incumplir sus resoluciones · Noticias Jurídicas</u>)

incumplir resoluciones previas que prohibían prácticas relacionadas con la fijación de honorarios.

Estas decisiones declaran la prohibición de establecer tarifas orientativas en la abogacía y refuerzan la idea de que, a diferencia de la asistencia jurídica gratuita, en la que existen módulos de compensación económica regulados²⁷, en el ejercicio privado rige el principio de libre competencia, de modo que la fijación de los honorarios por los abogados serán el resultado de su negociación entre el profesional y el cliente.

Desde el punto de vista legislativo, el artículo 14²⁸ y Disposición Adicional Cuarta²⁹ de la Ley de Colegios Profesionales establecen que, como norma general, los colegios de abogados no pueden fijar baremos orientativos ni proporcionar recomendaciones sobre honorarios profesionales. Sin embargo, prevén una excepción que permite a los colegios emitir criterios orientativos, entendidos como pautas generales sin la inclusión de cifras exactas o precios específicos, y exclusivamente a efectos de la tasación de costas y la jura de cuentas³⁰ en circunstancias muy concretas, como en los casos en que una de las partes se haya acogido a la asistencia jurídica gratuita.

La distinción fundamental que realiza el Alto Tribunal en relación con esta excepción es que, aunque los colegios de abogados pueden ofrecer criterios orientativos, estos no deben confundirse con baremos. Los "criterios" deben entenderse como pautas o guías que

²⁷ Para obtener una referencia aproximada de estos importes..consultar los importes detallados relativos a los módulos y bases de compensación económica en el turno de oficio, puede acudirse al Anexo I de la Orden de 13 de febrero de 2018 (BOJA de 21 de febrero de 2018), disponible en el siguiente enlace: <u>Anexo I Módulos y bases de compensación económica de los servicios de asistencia jurídica gratuita prestados en el turno de oficio - Iberley</u>

²⁸ Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (BOE núm. 40, de 15 de febrero de 1974. Ref. BOE-A-1974-289). Articulo 14.Prohibición de recomendaciones sobre honorarios. Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta.

²⁹ Ibid., Disposición Adicional Cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas. Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

³⁰ La denominada jura de cuenta es un procedimiento especial, de carácter sumario y ejecutivo por el que el Letrado y/o procurador de una parte puede reclamar sus correspondientes honorarios a su cliente en caso de impago. Está regulado en los artículos 34 (procurador) y 35 de la LEC tras la redacción dada por el Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

faciliten la cuantificación de los honorarios para la tasación de costas o la jura de cuentas, sin que impliquen la asignación de precios o cifras determinadas para actuaciones profesionales concretas. En cambio, por "baremos" se entiende una indicación expresa de honorarios con referencias cuantitativas específicas, lo que conduciría directamente a una cuantificación de honorarios. Así, la intervención de los colegios de abogados en la tasación de costas debe limitarse a ofrecer directrices generales, sin poder establecer precios ni tarifas vinculantes para los abogados y por tanto, sin poder fijar baremos.

En la misma línea el artículo 48.4 del Estatuto General de la Abogacía Española,³¹ que regula las obligaciones de los abogados en cuanto a su deber de informar con transparencia al cliente sobre los honorarios y costas del proceso. Este artículo obliga a los abogados a informar a sus clientes no solo sobre los honorarios pactados, sino también sobre las posibles consecuencias de una condena en costas, proporcionando una estimación aproximada de la cantidad que podría verse obligada a abonar en función de la resolución judicial.

Respecto a los derechos económicos de los Procuradores, su tasación no ofrece habitualmente problemas por cuanto su importe se rige por un sistema arancelario.

El coste de la intervención de los procuradores en el proceso ha estado históricamente regulado por un sistema de aranceles que establecen tarifas estándar para los servicios de representación procesal de las partes en los procedimientos judiciales. Dicho sistema ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, de forma particular en los últimos años a medida que los aranceles de los procuradores han sido objeto de diversas reformas legales.

El Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, estableció un arancel de derechos para los procuradores de los tribunales, determinando las cuantías que podían percibir por sus actuaciones profesionales en función de la naturaleza y cuantía de los procedimientos judiciales. Con el tiempo, se identificaron limitaciones en este sistema, especialmente en

aproximada."

³¹El artículo 48.4 del vigente Estatuto General de la Abogacía Española, regula el deber de información e identificación por el abogado de sus honorarios al cliente en estos términos: "(...) Asimismo, le informará sobre los honorarios y costes de su actuación, mediante la presentación de la hoja de encargo o medio equivalente. También le hará saber las consecuencias que puede tener una condena en costas y su cuantía

asuntos de cuantía moderada pero de alta complejidad, donde la retribución no reflejaba adecuadamente el trabajo real de los procuradores.

Para abordar estas deficiencias y en respuesta a las exigencias de la Comisión Europea sobre la adecuación del sistema arancelario al derecho de la Unión Europea, se promulgó la Ley 15/2021, de 23 de octubre. Esta ley modificó el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, estableciendo un límite máximo de 75.000 euros para los derechos devengados por un procurador en un mismo asunto y eliminando los aranceles mínimos obligatorios. Además, impuso la obligación de que los procuradores proporcionaran un presupuesto previo a sus clientes, promoviendo la transparencia y la libre competencia en el sector³².

En cumplimiento de esta ley, se aprobó el Real Decreto 307/2022, de 3 de mayo, que modificó el arancel de derechos de los procuradores para adaptarlo a las nuevas disposiciones legales. Sin embargo, esta reforma fue objeto de controversia y llevó a la anulación del Real Decreto 307/2022 33 por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 5^a, en su Sentencia nº 592/2024, de 9 de abril de 2024. El Tribunal consideró que no se había realizado un análisis económico adecuado sobre el impacto de la norma en los procuradores, especialmente en casos complejos. Además, criticó el cambio de un sistema flexible basado en "horquillas" de precios a uno de precios máximos fijos, reduciendo las tarifas posibles y eliminando la opción de negociar incrementos de hasta un 12% 34. Además, esta Sentencia en su Fundamento Jurídico Tercero resalta que, en el contexto del procedimiento de infracción, España modificó su legislación para suprimir los aranceles mínimos y sustituirlos por un sistema de precios máximos, con un límite de 75.000 euros por asunto. Esta modificación, orientada a armonizar el derecho español con las exigencias europeas, también incluye la obligación de los procuradores de entregar un presupuesto previo a sus clientes³⁵. No obstante, también abre la posibilidad de que " Excepcionalmente, y sometido a

³² La Disposición Final Primera de esta ley mandató al Gobierno a modificar el Real Decreto 1373/2003 para adaptarlo a las exigencias de la Comisión Europea, estableciendo un límite máximo de 75.000 euros por asunto y eliminando los aranceles mínimos obligatorios.

³³ Montinez de Senta de Control de Con

³³Martínez de Santos, A., "Una lectura del Arancel de derechos de la Procura (Real Decreto 434/2024)." *Diario La Ley*, n. 10670, 2024. (disponible en <u>diariolaley - Documento</u>)

³⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5^a, núm. 592/2024, de 9 de abril de 2024, recurso ordinario núm. 678/2022 (FJ4) [versión electrónica - base de datos Westlaw. Ref. ES:TS:2024:592]

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5^a, núm. 592/2024, de 9 de abril de 2024, recurso ordinario núm. 678/2022 (FJ3) [versión electrónica - base de datos Westlaw. Ref. ES:TS:2024:592]

justificación y autorización del juez, se podrá superar el límite anteriormente señalado para remunerar justa y adecuadamente los servicios profesionales efectivamente realizados por el procurador de manera extraordinaria³⁶".

En respuesta a la anulación del Real Decreto 307/2022, de 3 de mayo, y para corregir los errores señalados por el Tribunal Supremo, se aprobó el Real Decreto 434/2024, de 30 de abril, que establece un nuevo arancel de derechos para los profesionales de la Procura. Este decreto mantiene el límite máximo de 75.000 euros por asunto y permite que los procuradores y sus clientes pacten una retribución inferior a la establecida en el arancel, fomentando la libre competencia y adaptándose a las necesidades específicas de cada caso.

Este nuevo marco normativo ofrece ventajas, como una mayor flexibilidad y la posibilidad de ajustar los honorarios a la complejidad real de cada asunto. Sin embargo, también podría generar incertidumbre respecto a la previsibilidad de los gastos procesales, especialmente en litigios de gran envergadura. Es esencial que procuradores y clientes analicen detalladamente cada caso para determinar la retribución más adecuada, considerando la complejidad del asunto y los recursos necesarios para su correcta gestión.

3. NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LO 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA EN LAS COSTAS DEL PROCESO

3.1. Aproximación al impacto actual de la inversión y sostenibilidad del Sistema Judicial en España

La reciente reforma procesal impulsada por la Ley Orgánica 1/2025, que busca mejorar la eficiencia del servicio público de justicia en España, está estrechamente relacionada con las infraestructuras y la administración judicial.

Esta reforma no solo aborda aspectos organizativos, como la creación de los Tribunales de Instancia y la transformación de los Juzgados de Paz en Oficinas de Justicia, sino que también plantea una reorganización estructural con el fin de optimizar los recursos

-

³⁶ *Id*.

judiciales disponibles. El principal objetivo es mejorar la eficiencia de los procesos judiciales, reducir los tiempos de espera y, en última instancia, optimizar el uso de los recursos del sistema judicial, que como se observa, requiere de una considerable inversión para operar eficazmente.

España presenta un alto gasto público en justicia, superando la media europea, con 96,8 euros por habitante frente a los 82 euros de la media de la UE³⁷. Sin embargo, este gasto elevado no se ha visto reflejado en una mejora proporcional de la eficiencia del sistema judicial, lo que se convierte en una preocupación central. En efecto, la falta de personal judicial, con un número de jueces por cada 100.000 habitantes considerablemente inferior al promedio europeo (11,92 en España frente a 17,43), contribuye de forma directa a la sobrecarga de trabajo, a los largos tiempos de espera y a la congestión de los tribunales³⁸.

Esto, a su vez, genera un incremento de los costes indirectos, como los honorarios de los abogados y los gastos administrativos, lo que sigue elevando los costes totales del sistema judicial.

En este contexto, la reforma de la Ley Orgánica 1/2025 podría jugar un papel fundamental al plantear la modernización de las infraestructuras judiciales y la digitalización del proceso judicial. La creación de las Oficinas de Justicia en los municipios, junto con la mejora en los medios tecnológicos, tiene como objetivo facilitar la realización de trámites judiciales sin necesidad de desplazarse a las capitales. Esta medida no solo optimiza el uso de recursos, sino que también pretende mejorar el acceso de los ciudadanos a la justicia, al acercar los servicios judiciales a las zonas más alejadas.

Además, el presupuesto destinado al Ministerio de Justicia en 2023, que ascendió a 2.304 millones de euros ³⁹, representó un esfuerzo por invertir en la modernización y digitalización del sistema judicial, buscando a largo plazo una reducción de los costes operativos. Si bien esta inversión era esencial para la modernización de las infraestructuras y la implementación de nuevas tecnologías, los datos más recientes del Consejo General del Poder Judicial muestran un aumento significativo de los asuntos

³⁷ Noticias Jurídicas, "España supera la media europea en presupuesto judicial por habitante, pero se queda por debajo en jueces", *Noticias Jurídicas*, 16 de octubre de 2024 (disponible en https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/19631-espana-supera-la-media-europea-en-presupuesto-judicial-por-habitante-pero-se-queda-por-debajo-en-jueces/)

³⁹ Gobierno de España, *El presupuesto del Ministerio de Justicia para 2023 asciende a 2.304 millones de euros*, 7 de octubre de 2022 (disponible en <u>La Moncloa. 07/10/2022. El presupuesto del Ministerio de Justicia para 2023 asciende a 2.304 millones de euros [Prensa/Actualidad])</u>

judiciales. Durante el primer trimestre de 2024, se registraron casi dos millones de casos, lo que representa un incremento del 20,8% en comparación con el año anterior ⁴⁰, evidenciando una sobrecarga que ha amenazado los beneficios esperados de dicha inversión. Además, este aumento refleja ciertas deficiencias en la gestión del presupuesto, ya que los indicadores del funcionamiento de la Justicia en España no evidencian mejoras significativas⁴¹.

Para tratar estos fallos del sistema, a nivel regional, la Comunidad de Madrid ha anunciado una inversión de 830 millones de euros hasta 2027 para mejorar sus infraestructuras judiciales ⁴², lo que representa una estrategia clave para mejorar la eficiencia. Esta inversión autonómica puede aliviar en parte la congestión de los tribunales, permitiendo una distribución más equitativa de los recursos y contribuyendo a un sistema judicial más ágil y accesible. No obstante, el éxito de esta reforma dependerá de una correcta implementación y de una evaluación constante de la eficiencia de los cambios adoptados.

3.2. La finalidad pretendida por LO1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de Justicia en los costes del proceso

Según indica el legislador en el Preámbulo de la LO 1/2025 "(...) la mayor complejidad de las relaciones sociales y económicas y el importante incremento de la litigiosidad plantean nuevas exigencias en la organización de la Administración de Justicia. Además, se ha producido un avance espectacular en el campo de las tecnologías de la información y comunicación, así como en las infraestructuras de transporte que permiten una mayor movilidad y la concentración de población y servicios en torno a núcleos urbanos, por lo que el modelo tradicional de juzgado unipersonal ha ido quedándose obsoleto."

_

⁴⁰ El Confidencial Digital, "España gasta en Justicia más que la media de la UE pero el atasco judicial empeora", 19 de septiembre de 2024 (disponible en España gasta en Justicia más que la media de la UE pero el atasco judicial empeora)

⁴¹Fundación Hay Derecho, *Informe del Estado de Derecho 2024: Medimos con datos la realidad de nuestro Estado de derecho*, septiembre de 2024, p. 59

⁴² Comunidad de Madrid, *La Comunidad de Madrid invertirá más de 830 millones de euros hasta 2027 para mejorar el 90% de sus infraestructuras judiciales*, 2 de julio de 2024 (disponible en <u>La Comunidad de Madrid invertirá más de 830 millones de euros hasta 2027 para mejorar el 90% de sus infraestructuras judiciales | Comunidad de Madrid)</u>

En este contexto la nueva Ley "trata, por tanto, de afianzar que el acceso a la justicia suponga la consolidación de derechos y garantías de los ciudadanos y ciudadanas; que su funcionamiento como servicio público se produzca en condiciones de eficiencia operativa; y que la transformación digital de nuestra sociedad reciba traslado correlativo en la Administración de Justicia⁴³".

Finalmente, la reforma operada pretende "introducir los mecanismos eficientes que resultan imprescindibles para hacer frente al número actual de asuntos judicializados, que, unido al riesgo patente de aumento de los plazos de pendencia, coloca a la Administración de Justicia en una situación muy delicada que exige adoptar medidas inmediatas y efectivas, so pena de que aquélla se vea abocada a un incremento en la duración media de los asuntos e incluso un colapso de la actividad de los Tribunales, con grave afectación a los intereses de la sociedad española cuya tutela se confía a dichos órganos jurisdiccionales"⁴⁴.

De modo general las concretas medias introducidas pretenden, entre otros aspectos:

- i. Garantizar la eficiencia procesal en el ámbito civil, mercantil y penal.
- ii. Impulsar el uso de los métodos alternativos de resolución de controversias.
- iii. Modificar el régimen general en materia de costas, introduciendo nuevos criterios para su imposición por parte de los tribunales.
- iv. Mejorar la protección a las víctimas, y
- v.Especializar las competencias judiciales⁴⁵.

En el siguiente epígrafe vamos a analizar las principales novedades operadas por la LO 1/2025 en materia de imposición y tasación de las costas en el proceso civil.

3.3. Novedades introducidas por la LO 1/2025 en la imposición y tasación de las costas en el proceso civil

⁴⁵ De Paz Pérez, Silvia, Ignacio Santabaya, Adriana de Buerba, Celia Cañete, Rocío Acebal, Pablo Mayor, Javier Sánchez, Miriam Abajo y Guillermo Meilán. 2025. *Las novedades de la Ley Orgánica en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia en materia civil, mercantil y penal*. Nota jurídica, Pérez-Llorca, enero, p1.

⁴³ Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Preámbulo, Exposición de Motivos II (BOE núm. 3, de 3 de enero de 2025).

⁴⁴ *Id.*.

3.3.1. Modificaciones sobre los criterios de imposición de las costas del procedimiento (artículos 394 y 395 LEC).

El artículo 394 LEC, que regula la condena de costas, anteriormente indicaba que, como regla general, las costas del proceso se impondrían a la parte vencida. Sin embargo, no se mencionaba explícitamente la participación en un MASC ni se penalizaba su rechazo. Con la reforma, se ha añadido un nuevo párrafo 3º que establece que, si una parte se niega a participar en un MASC incluso si gana el juicio, no podrá imponer las costas a la parte contraria⁴⁶.

"Cuando la participación en un medio adecuado de solución de conflictos sea legalmente preceptiva o así lo acuerde el Juez o el Letrado de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que haya rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en el medio adecuado de solución al que hubiese sido efectivamente convocado⁴⁷"

Esto refuerza la idea de que la negativa injustificada a utilizar métodos alternativos de resolución de conflictos puede tener consecuencias negativas para la parte que se niega a participar⁴⁸.

Además, el artículo 394 ha sido modificado en su apartado 2, que regula la imposición de costas en caso de que el tribunal estime parcialmente la demanda. Antes de la reforma, el tribunal podía imponer las costas a la parte que viera desestimada parcialmente sus pretensiones, de manera proporcional al éxito obtenido. Tras la reforma si una de las partes no ha participado en un MASC obligatorio o dispuesto por el juez, y no justifica su negativa, el tribunal podrá imponerle las costas, incluso si la sentencia es parcialmente favorable para ella⁴⁹.

⁴⁹ *Id*,

⁴⁶ Medel Bernardo, J., "Costas procesales. Novedades introducidas por la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia", *Revista de Derecho vLex*, núm. 248, enero 2025, p3.

⁴⁷ Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Artículo Veintisiete, se modifica el artículo 394 ,apartado 1.

⁴⁸ Martínez de Santos, A., "Las novedades en materia de costas en Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia", *Del Diario de la Ley*, 14/01/2025 (disponible en <u>diariolaley - Documento</u>)

"Cuando el fallo fuera parcialmente estimatorio de la demanda, el tribunal podrá imponer las costas a la parte que no haya acudido, sin justa causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el Juez o el Letrado de la Administración de Justicia durante el proceso⁵⁰."

Esto significa que la negativa injustificada a participar en un MASC tendrá repercusiones directas sobre las costas, lo que incrementará el coste del litigio para las partes que se resistan a utilizar estos medios extrajudiciales.

En los dos supuestos, junto al tradicional criterio objetivo del vencimiento, aparece otro subjetivo que lo contradice y, que puede privarlo de relevancia, pues el hecho que el órgano judicial acuerde que las partes acudan a un medio adecuado de solución de controversias ya implicará un pronunciamiento anticipado sobre las costas.

Adicionalmente, a efectos de tasación de las costas, en los asuntos de cuantía indeterminada, el artículo 394 establecía que se tomaría como referencia la cantidad de 18.000 euros, importe que en la nueva Ley se incrementa en 24.000 euros.

En cuanto al artículo 395 LEC, que regula la imposición de costas cuando el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, la reforma introduce una modificación importante. Anteriormente, no se imponían costas si el demandado se allanaba antes de contestar, salvo en caso de mala fe. Ahora, si el demandado se allana, pero previamente ha rechazado participar en un MASC que fuera obligatorio o dispuesto por el juez, el tribunal podrá imponerle las costas:

"Si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el proceso y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas, salvo que el tribunal, en decisión

⁵⁰ Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Artículo Veintisiete, se modifica el artículo 394 ,apartado 2.

debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no imponérselas⁵¹."

Esta modificación refleja, una vez más, la finalidad de sancionar a las partes que se niegan a utilizar métodos alternativos de resolución de conflictos para fortalecer el papel de los MASC como herramientas para descongestionar los tribunales y promover una resolución más rápida de los conflictos.

3.3.2. El abuso del Servicio Público de Justicia

La LO 1/2025 introduce un nuevo concepto jurídico indeterminado: el abuso del Servicio Público de Justicia que el legislador define como una conducta que resulta incompatible con la sostenibilidad del sistema⁵². Según la exposición de motivos, se establece como una excepción al principio general de que la parte perdedora debe pagar las costas, y actúa como una guía para determinar cuándo imponerlas. Esta sanción se aplica a las partes que, sin justificación, se niegan a recurrir a un medio adecuado de resolución de disputas cuando dicho medio es obligatorio.

Como ejemplo de abuso del Servicio Público de Justicia, la Ley menciona el uso irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales, ejercitando el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.2 de la Constitución Española, recurriendo de forma injustificada a la jurisdicción cuando podría haberse alcanzado una solución consensuada, como en casos de litigios por cláusulas abusivas que ya han sido resueltos judicialmente de forma firme y con el mismo contexto y fundamento legal, o en situaciones en las que las pretensiones carecen evidentemente de justificación.

El abuso del Servicio Público de Justicia podrá, además, suponer la imposición de una sanción económica por parte del juez o del tribunal a las partes litigantes que incurran en tal conducta. La multa podrá oscilar entre 80 y 6.000 euros, sin que la misma pueda exceder de un tercio de la cuantía del litigio. Para determinar el importe de la multa se considerarán las circunstancias del caso concreto, los perjuicios ocasionados al

⁵¹ Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Artículo Veintiocho.

⁵² Garrigues, *Publicada la nueva Ley Orgánica que modifica la organización judicial e introduce la obligación de los MASC*, 3 de enero de 2025, pp. 2–7

procedimiento, a la otra parte o a la Administración de Justicia, la capacidad económica del infractor así como la reiteración del comportamiento (art. 247.3 de la LEC)⁵³.

Adicionalmente, si la conducta vulnera las reglas de la buena fe o el abuso del Servicio Público de Justicia puede ser atribuido a algún profesional que haya participado en el proceso, el tribunal notificará esta situación a los colegios profesionales correspondientes, para que puedan considerar la imposición de una sanción disciplinaria (artículo 247.4 de la LEC)54.

En opinión de Olga Soriano "(...) ni el Poder Judicial ni la Jurisdicción —como ejercicio del mismo— pueden ser vistos solo, ni fundamentalmente, como un servicio público. La Jurisdicción constituye, efectivamente, la manifestación del ejercicio de uno de los tres poderes del Estado y reconducirla a un mero Servicio Público supondría otorgarle un carácter administrativo vista difícil de conciliar con la independencia que le es exigible y de ella se predica. Pero, en todo caso, la situación se agrava notablemente cuando, además, el indeterminado «abuso» de ese «servicio público de Justicia» adquiere carácter sancionatorio. Y es lo cierto que, tal y como lo concibe el PLMEP, el abuso del Servicio Público de Justicia se convierte, por un lado, en criterio de imposición del pago de las costas; y, por otro lado, en criterio de imposición de multas procesales, a tenor de la provectada reforma" 55.

En todo caso, este concepto jurídico indeterminado deberá ser concretado mediante la labor hermenéutica de los jueces y tribunales.

3.3.3. De la relevancia de los MASC

Como se ha indicado en el cuerpo de este trabajo, los medios alternativos de resolución de controversias constituyen una de las novedades más importantes introducidas por la LO 1/2025, en un intento -veremos si eficaz- de que el acceso a la jurisdicción sea más

⁵⁴ Garrigues, Publicada la nueva Ley Orgánica que modifica la organización judicial e introduce la obligación de los MASC, 3 de enero de 2025, p.7.

⁵⁵ Fuentes Soriano, O., "La rebaja de las costas como medida (cuestionable) de eficiencia procesal", en *La* Justicia tenía un Precio, p.116.

racional por parte de la ciudadanía, y se reduzca de este modo el nivel de litigiosidad. Por esta razón, nos referimos brevemente, a su configuración legal.

Como se indica en el Preámbulo de la LO 1/2025, "la introducción en nuestro ordenamiento de medios adecuados de solución de controversias en vía no judicial busca que se disponga de un servicio público de Justicia sostenible potenciando la negociación entre las partes para reducir la litigiosidad".

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la LO 1/2025, los "MASC" consisten en "cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales u autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral".

Por su parte el artículo 5.1 párrafo 2º de la LO 1/2025, menciona los siguientes Medios alternativos de solución de controversias:

- i. La mediación.
- ii. La conciliación.
- iii. La opinión neutral de persona experta independiente.
- iv. La formulación de una oferta vinculante confidencial.
- v. Cualquier otro tipo de actividad negociadora reconocida en una Ley.
- vi. La actividad negociadora desarrollada directamente por las partes o entre sus abogados, bajo las directrices de las partes o con su conformidad.
- vii. Cuando las partes hayan acudido a un proceso de Derecho colaborativo ⁵⁶, consistente.

Los "MASC" son de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles, tanto para conflictos nacionales como transfronterizos. Tal es la importancia que tienen en la nueva regulación que el legislador ha configurado los mismos, en los casos que son preceptivos, como un

⁵⁶ Carrasco Perera, Ángel. 2025. Introducción a la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de «eficiencia del Servicio Público de Justicia». «Medios adecuados» de solución de controversias civiles y mercantiles como requisito de procedibilidad de las demandas judiciales. Presentación del sistema de «recurso negocial previo» que está llamado a revolucionar los modos del Derecho procesal civil.

requisito de procedibilidad⁵⁷. Es decir, que ahora se exige a las partes litigantes haber acudido a uno de estos medios antes de la interponer una demanda en asuntos civiles y mercantiles.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5, apartados 2 y 3 de la LO 1/2025, quedan excluidos de este requisito de procedibilidad:

- 1. Los expedientes de jurisdicción voluntaria
- 2. Las acciones para la tutela judicial civil de derechos fundamentales,
- 3. La adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad,
- 4. La filiación, paternidad y maternidad,
- 5. La tutela sumaria de la tenencia o posesión por quien ha sido despojado de una cosa o derecho o perturbado en su disfrute.
- 6. La demolición de objetos en ruina,
- 7. La adopción de medidas de protección de menores y
- 8. El juicio cambiario.

Interesante es la crítica realizada por Sánchez Álvarez, quien considera que la exigencia de los MASC como requisito de procedibilidad "conlleva un tangible encarecimiento para el justiciable, dado que la actuación de todos esos profesionales ligados a la actividad negocial que se pide genera honorarios e implica también retardos que contradicen esa agilidad que tantas veces se proclama legislativamente afeando al Sistema judicial que sea incapaz de colmarla⁵⁸".

-

⁵⁷ Uría Menéndez. 2025. *Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia: los MASC y las nuevas medidas de eficiencia procesal*. Enero 2025.

⁵⁸ Sánchez Álvarez, E., "El difícil reto del ODS 16 en España: apariencia y realidad de una justicia civil accesible", Revista De Derecho De La UNED (RDUNED), n. 31, 2023, p.25 https://doi.org/10.5944/rduned.31.2023.37947

4.CONCLUSIONES

- 1ª. La LO 1/2025 introduce una serie de modificaciones de enorme relevancia en el proceso civil, siendo una de las más destacables la configuración legal de la obligación de acudir a los medios alternativos de solución de controversias como un requisito de procedibilidad en los pleitos civiles y mercantiles. Esta medida parece pretender acabar con el elevado nivel de litigiosidad de los juzgado y tribunales civiles y mercantiles.
- 2ª. Otra medida disuasoria del acceso a la jurisdicción civil es la importante modificación de los criterios para la imposición de las costas procesales por los Juzgados y Tribunales del Orden Civil, y dentro de éste, del Mercantil. Al tradicional criterio objetivo del vencimiento y el subjetivo de la mala fe en el ejercicio de acciones legales, se ha añadido el de abuso del servicio público de la justicia. De este modo se ha introduce la posibilidad de condenar en costas a aquel litigante que, aun habiendo ganado el pelito, haya ejercitado el derecho a la tutela judicial efectiva mediante el abuso del servicio público de justicia. Un ejemplo sería haber interpuesto una Demanda sin haber acudido previamente a un "MASC". Hasta tal punto se pretende fomentar la utilización por los ciudadanos de los medios alternativos de solución de controversias que en aquellos casos en que se declare por resolución firme un abuso del servicio público de justicia se podrán imponer multas cuyo importe oscila entre 80 y 6.000 euros, sin que pueda exceder de un tercio de la cuantía del litigio en cuestión, Además, el juez o tribunal podrá dar parte al Colegio Profesional del Letrado que hubiera intervenido en el proceso contrariando las reglas de la buena fe, por si pudiera corresponder la imposición de una sanción disciplinaria. Esta reforma refuerza la idea de que el acceso a la justicia debe ejercerse con responsabilidad y no como un mecanismo para dilatar o entorpecer procesos innecesariamente. Sin embargo, también supone un mayor riesgo económico para los litigantes, ya que pueden enfrentarse no solo a la condena en costas, sino también a multas adicionales, lo que encarece el acceso a la jurisdicción y podría contribuir a disuadir el ejercicio legítimo del derecho a la tutela judicial efectiva.
- 3ª. En España el gasto público de la Administración de Justicia supera a la media de los países miembros de la Unión Europea. Por otra parte, el número de jueces y magistrados en nuestro país es considerablemente inferior al de la mayoría de Estados miembros de la Unión. En otras palabras: a pesar de contar un con un menor número de jueces el gasto

público de la Administración de Justicia es mayor que en el resto de países de la UE. Dato que evidencia el problema de la gestión de la Justicia en España.

Ahora bien, la cuestión es si mediante la reforma operada se dará solución al importante volumen de litigiosidad en nuestro país. España no tiene tradición —a diferencia de los países anglosajones—en acudir a medios alternativos y consensuados de resolución de controversias, de ahí que la efectividad de los "MASC" constituya un reto. Además, este mecanismo alternativo no solo supone un mayor gasto parar los ciudadanos, sino que demora la resolución efectiva de los conflictos, lo cual permite albergar legítimas dudas sobre la eficacia y bondad de la importante novedad introducida por la nueva Ley.

4ª. La modificación de los criterios de imposición de costas en el proceso civil constituye una medida disuasoria de acceso a la jurisdicción civil por parte de los ciudadanos, y como tal una limitación al derecho a la tutela judicial efectiva.

No consideramos que la limitación "de facto" del acceso a la jurisdicción sea el mejor medio de reducir el volumen de litigiosidad en España. Frente a estas medidas, la Ley no ha contemplado otras alternativas como sería incrementar la plantilla de jueces, dando a la Administración de Justicia el peso presupuestario que debe tener en un Estado de Derecho que se precie de serlo.

- 5°. En línea con la conclusión anterior, si bien la implementación de la LO 1/2025 representa un avance normativo en la búsqueda de un sistema judicial más ágil y eficiente, como ha señalado el Juez Decano de Ibiza, las reformas organizativas por sí solas no bastan: se requiere una inversión decidida y sostenida en infraestructura, digitalización y personal. La eficacia de esta ley dependerá, en última instancia, de su capacidad para traducirse en mejoras reales del servicio público de justicia, lo cual solo será posible si va acompañada de financiación suficiente, evaluación constante y medidas que atiendan los problemas estructurales del sistema, como la sobrecarga de trabajo y la escasez de recursos humanos. Sin ese respaldo económico, el riesgo de que las reformas se conviertan en meros cambios formales, sin impacto práctico, seguirá latente.
- 6°. Una vez más, será preciso esperar para conocer su eficacia real a medida que se materialice la implementación de las medidas introducidas y los tribunales configuren su interpretación jurisprudencial dentro del nuevo marco normativo procesal civil.

BIBLIOGRAFÍA:

LEGISLACIÓN

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 08 de enero de 2000)
- Ley 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE núm. 3, de 03/01/2025).
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE núm. 159, de 04/07/2007)
- Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2021)
- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (BOE núm. 40, de 15/02/1974).
- Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (BOE 24 de marzo de 2021)
- Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales (BOE núm. 278, de 20/11/2003)
- Real Decreto 307/2022, de 3 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales (BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2022)
- Real Decreto 434/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura (BOE núm. 106, de 1 de mayo de 2024)

JURISPRUDENCIA

- Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 7060/2014, de 2 de septiembre de 2014, Rec. 2443/2012 [versión electrónica base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2014:7060A; ID Cendoj: 28079110012014202180].
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1, núm. 258/2020, de 28 de mayo de 2020, Rec. 33/2020 [versión electrónica base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APPO:2020:831; ID Cendoj: 36038370012020100284]
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia/València, núm. 187/2023, de 24 de febrero de 2023, Rec. 675/2022 [versión electrónica base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APV:2023:503; ID Cendoj: 46250370092023100182]
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 798/2010, de 10 de diciembre de 2010, Rec. 680/2007 [versión electrónica base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2010:7743; ID Cendoj: 28079110012010100879]
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, núm. 2501/2017, de 4 de julio de 2017 [versión electrónica base de datos V Lex. Ref. ES:TS:2017:2501]
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5^a, núm. 1443/2022, de 8 de noviembre de 2022, Rec. 197/2022 [versión electrónica base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2022\5620; ECLI: ES:TS:2022:4009]
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5^a, núm. 376/2020, de 12 de marzo de 2020, Rec. 7708/2018 [versión electrónica base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2020\1152; ECLI: ES:TS:2020:928]
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, núm. 787/2023, de 13 de junio [versión electrónica base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2023:2641; ID Cendoj: 28079130032023100093].

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5^a, núm. 592/2024, de 9 de abril de 2024, recurso ordinario núm. 678/2022, [Versión electrónica - base de datos Westlaw. Ref. STS2024/592].

OBRAS DOCTRINALES:

- Calaza López, Sonia, "Los gastos procesales: costas y costes de la Justicia", 2024.

 Noticias Jurídicas, 26 de julio de 2024, (disponible en https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/19432-los-gastos-procesales:-costas-y-costes-de-la-justicia/).
- Carrasco Perera, Ángel. 2025. Introducción a la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de «eficiencia del Servicio Público de Justicia». «Medios adecuados» de solución de controversias civiles y mercantiles como requisito de procedibilidad de las demandas judiciales. Presentación del sistema de «recurso negocial previo» que está llamado a revolucionar los modos del Derecho procesal civil.
- Cabrera Galeano, M. y Blanco, D. F., Guía Práctica de Costas Procesales, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.
- De Paz Pérez, Silvia, Ignacio Santabaya, Adriana de Buerba, Celia Cañete, Rocío Acebal, Pablo Mayor, Javier Sánchez, Miriam Abajo y Guillermo Meilán. 2025. Las novedades de la Ley Orgánica en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia en materia civil, mercantil y penal. Nota jurídica, Pérez-Llorca, enero, pp. 2-5.
- Fundación Hay Derecho, Informe del Estado de Derecho 2024: Medimos con datos la realidad de nuestro Estado de derecho, septiembre de 2024, p. 59.
- Fuentes Soriano, O., "La rebaja de las costas como medida (cuestionable) de eficiencia procesal" en Fuentes Soriano, O. (coord.), *La Justicia tenía un Precio*, Atelier Libros S.A., Madrid, 2023, pp. 105-152.

- Garrigues, Publicada la nueva Ley Orgánica que modifica la organización judicial e introduce la obligación de los MASC, 3 de enero de 2025, pp. 2-7.
- Gómez Linacero, A., "Los MASC y su impacto procesal tras la LO 1/2025, de 2 de enero: preguntas y respuestas en clave práctica", *Diario La Ley*, nº 106512, 2025.
- Gómez Rodríguez, Á., "Costas procesales", Diario La Ley, n.º 8072, 2013.
- Martínez de Santos, A., "Las novedades en materia de costas en Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia", *Diario La Ley*, 14/01/2025.
- Martínez de Santos, A., "Una lectura del Arancel de derechos de la Procura (Real Decreto 434/2024)" *Diario La Ley*, n. 10670, 2024.
- Martínez González, M., y Pedrosa Preciado, L., "Impugnación de los gastos incluidos en la tasación de costas." en *Manual Práctico Sobre la Tasación de Costas Procesales* (3ª Ed.), Ediciones Experiencia, Madrid, 2013, pp. 39-56.
- Medel Bernardo, J., "Costas procesales. Novedades introducidas por la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia", *Revista de Derecho vLex*, núm. 248, enero 2025, pp. 1-10.
- Sánchez Álvarez, E., "El difícil reto del ODS 16 en España: apariencia y realidad de una justicia civil accesible", *Revista De Derecho De La UNED* (RDUNED), n. 31, 2023, pp. 17–54.
- Uría Menéndez. 2025. Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia: los MASC y las nuevas medidas de eficiencia procesal. Enero 2025.

ARTÍCULOS Y RECURSOS DE INTERNET:

Comunicación Poder Judicial, "El Tribunal Supremo confirma la multa de 459.000 euros impuesta por la CNMC al Colegio de Abogados de Madrid por una infracción consistente en recomendaciones de honorarios", *Consejo General del Poder*

Judicial, 17 de enero de 2023 (disponible en <u>El Tribunal Supremo confirma la multa de 459.000 euros impuesta por la CNMC al Colegio de Abogados de Madrid por una infracción consistente en recomendaciones de honorarios | CGPJ | Poder Judicial | Noticias Judiciales).</u>

- Comunicación Poder Judicial, "El Tribunal Supremo establece que los criterios orientativos de los colegios de abogados no pueden incluir baremos de honorarios o listas de precios", Poder Judicial. *Noticias Judiciales*, lunes, 9 de enero de 2023 (disponible en El Tribunal Supremo establece que los criterios orientativos de los colegios de abogados no pueden incluir baremos de honorarios o listas de precios | CGPJ | Poder Judicial | Noticias Judiciales)
- Comunidad de Madrid, La Comunidad de Madrid invertirá más de 830 millones de euros hasta 2027 para mejorar el 90% de sus infraestructuras judiciales, 2 de julio de 2024 (disponible en La Comunidad de Madrid invertirá más de 830 millones de euros hasta 2027 para mejorar el 90% de sus infraestructuras judiciales | Comunidad de Madrid)
- El Confidencial Digital, "España gasta en Justicia más que la media de la UE pero el atasco judicial empeora", 19 de septiembre de 2024 (disponible en España gasta en Justicia más que la media de la UE pero el atasco judicial empeora)
- Gobierno de España, *El presupuesto del Ministerio de Justicia para 2023 asciende a 2.304 millones de euros*, 7 de octubre de 2022 (disponible en <u>La Moncloa. 07/10/2022. El presupuesto del Ministerio de Justicia para 2023 asciende a 2.304 millones de euros [Prensa/Actualidad])</u>
- Noticias Jurídicas, "España supera la media europea en presupuesto judicial por habitante, pero se queda por debajo en jueces", *Noticias Jurídicas*, 16 de octubre de 2024 (disponible en https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/19631-espana-supera-la-media-europea-en-presupuesto-judicial-por-habitante-pero-se-queda-por-debajo-en-jueces/)

Redacción ICAB, "La CNMC sanciona al Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona por incumplir sus resoluciones", *Noticias Jurídicas*, 14 de enero de 2025 (disponible en <u>La CNMC sanciona al Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona por incumplir sus resoluciones · Noticias Jurídicas</u>)